

su persecución. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará, siempre, falta disciplinaria muy grave.

Segunda.-Se introducen las siguientes modificaciones en la norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981:

Primera.-La letra B) del número 3 del artículo 2.º quedará redactada en los siguientes términos:

«B) Sobre las letras de cambio libradas en Navarra; sobre los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y sobre los resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra, así como sobre las pólizas que se extiendan en Navarra para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.»

Segunda.-Al artículo 36.I.B) se añadirá un número 19 con el siguiente contenido:

«19. Los préstamos representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en cuanto a la modalidad del impuesto que recae sobre transmisiones patrimoniales onerosas. La exención se extenderá, asimismo, a las transmisiones posteriores de estos títulos.»

Tercera.-El artículo 24 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24.1. Están sujetas cuando se libren, expidan o emitan en Navarra las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en el figure la cláusula «a la orden».

Cuarta.-El artículo 25 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.1. Estará obligado al pago de las letras de cambio el librador.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito, y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, las personas o Entidades que los expidan.»

Quinta.-Al artículo 27 se añadirá un número 4, con el siguiente contenido:

«4. En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, la base estará constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.»

Sexta.-Al artículo 28 se añadirá un número 5, con el siguiente contenido:

«5. Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.»

Tercera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley Foral.

Cuarta.-1. Las Entidades financieras autorizadas a participar en el mercado hipotecario y los fedatarios públicos que intervengan en la transmisión de los títulos hipotecarios, vendrán obligados a cumplir respecto a los mismos y sus rendimientos, las obligaciones de información establecidas en el artículo 9.º y en la disposición adicional primera de esta Ley Foral.

2. El régimen establecido en el apartado anterior en materia de obligaciones de información, se aplicará, igualmente, a aquellos

activos financieros con interés explícito, comprendidos en el apartado 1.º del artículo 1.º de esta Ley Foral, transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

Quinta.-El artículo 36 número 14 del Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de marzo de 1972, regulador del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, quedará redactado de la siguiente forma:

«14. Las siguientes operaciones financieras:

a) Las operaciones de préstamos, crédito o depósito concertado o formalizadas en divisas, así como los servicios realizados por las Entidades bancarias de crédito o ahorro, directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

b) Las operaciones a que se refieren los artículos 3, 20 al 22 y 24 al 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

c) Las operaciones referentes a la adquisición, negociación o amortización de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de otros instrumentos de regulación monetaria, realizadas por intermediarios financieros sujetos al coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

d) Los avales y garantías cuando se concedan por Sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Las operaciones realizadas por el Instituto de Crédito Oficial, los fondos cuya administración tiene legalmente encomendada dicho organismo y las Entidades Oficiales de Crédito. La exención no afecta a las operaciones en las que deba repercutirse el impuesto a dichas Entidades, que deberán soportar la repercusión.

f) Los depósitos y préstamos al «Banco Hipotecario de España, S. A.»

g) Los depósitos y préstamos efectuados por las Cajas Rurales en el «Banco de Crédito Agrícola, S. A.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La presente Ley Foral se aplicará a los rendimientos de activos financieros emitidos o puestos en circulación con posterioridad a su entrada en vigor.

2. Los activos emitidos con anterioridad tributarán de acuerdo con la normativa aplicable hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de junio de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 74 de 19 de junio de 1985)

BALEARES

18247 LEY de 14 de marzo de 1985, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el ejercicio de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1985 se caracteriza por tres notas básicas que los configuran de forma específica.

En primer lugar, por primera vez, la elaboración y ejecución del presupuesto de gastos se efectúa en términos de programas, en que

los créditos de gastos no se articulan prioritariamente en función de su naturaleza económica, sino de los objetivos a alcanzar, las funciones a cumplir y a las acciones a poner en práctica para el cumplimiento de dichos objetivos.

En segundo lugar, este Presupuesto es fiel reflejo del grado creciente de asunción de competencias procedentes de la Administración Central, que aunque lejos todavía de alcanzar el techo estatutario, representan ya una importante participación en la actuación del sector público.

Por último, este Presupuesto significa la consolidación de la iniciativa inversora de esta Comunidad, a pesar de las considerables limitaciones que las asignaciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, vía Fondo de Compensación Interterritorial, suponen para el desarrollo eficaz de esta política.

Es de esperar que todo el actual mecanismo de financiación autonómica sea revisado por cuanto han sido constatadas una serie de insuficiencias que afectan al desarrollo normal del proceso.

Transparencia en el manejo de los caudales públicos, eficacia en la gestión de los recursos financieros y el acercamiento a las demandas del administrado, son los objetivos que inspiran esta Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1985.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.º *Créditos iniciales*

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1985, en cuyo estado letra A de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 11.056.599.296 pesetas.

La estimación de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de ingresos, asciende a igual importe, con lo que los Presupuestos resultan nivelados.

2. Asimismo se aprueban los Presupuestos para 1985 de los Organismos, Fundaciones y demás Entes de ella dependientes, cuyos estados de gastos e ingresos (letra C), igualmente nivelados, ascienden a 59.730.685 pesetas.

Art. 2.º *Vinculación de los créditos*

1. Los créditos incluidos en los estados de gastos, financiarán los programas de gastos que se detallan en los referidos estados, para la consecución de los objetivos de los mismos.

2. Tales créditos, imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la triple clasificación u ordenación de los mismos: orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas. Excepcionalmente los créditos incluidos en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de concepto.

3. Los créditos sólo podrán modificarse con sujeción a lo que se previene en los artículos siguientes de esta Ley.

Art. 3.º *Créditos ampliables*

No obstante el carácter limitativo de los créditos establecido en el artículo anterior, se consideran ampliables, previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos:

a) Los créditos correspondientes a competencias y servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o se generarán, en el caso de servicios nuevos, en función de la aprobación del correspondiente expediente de modificación de crédito de los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los créditos destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía se ajustará a la recaudación real obtenida por las tasas, exacciones y demás ingresos afectados.

c) Los créditos destinados a satisfacer las cargas sociales del personal adscrito a la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y Complemento Familiar, así como la aportación al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la misma.

d) Las indemnizaciones por residencia que devengue el personal.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

f) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones y revisiones salariales acordadas por disposiciones de carácter general durante el ejercicio.

g) Los anticipos concedidos a funcionarios.

h) Los créditos destinados al pago de intereses, amortización del principal y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los créditos destinados a atender eventuales déficit de zonas recaudatorias.

j) Los créditos para atender las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y Real Decreto 2620/1981 de 24 de julio.

k) También serán ampliables los siguientes conceptos:

14.06-957.-Amortización de préstamos a corto plazo, en función de las operaciones de crédito que se concierten por plazo inferior a un año para cubrir eventuales desfases de tesorería.

14.08-258.-Premios de cobranza y participación en recargos de apremio a favor de las zonas de Recaudación, en función de los ingresos de igual naturaleza percibidos por la Comunidad Autónoma (concepto 324 del estado de Ingresos).

Art. 4.º *Gastos plurianuales*

1. La autorización para la realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito autorizado para cada ejercicio.

2. El Govern, podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a 1985, siempre que su ejecución se inicie en el actual ejercicio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por parte de la Comunidad Autónoma.

d) Cargas financieras por operaciones de crédito.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del párrafo anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en el tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. Se exceptúan de los límites porcentuales anteriores los gastos correspondientes a convenios que se realicen o suscriban con cualquiera de los Agentes incluidos en el Sector Público, en cuyo caso podrán comprometerse gastos y adquirirse compromisos de carácter plurianual, con el límite del número de ejercicios y de los créditos consignados en el correspondiente convenio.

5. El Govern, a propuesta del titular de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el párrafo 3, así como ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del titular de la Conselleria afectada, y previos los informes que se estimen oportunos.

6. Los compromisos de gastos de carácter plurianual deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Art. 5.º *Principios generales, en materia de modificación de créditos presupuestarios*

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes, a la Ley de Finanzas de la Comunidad, en su caso, y, con carácter supletorio, a la Ley General Presupuestaria.

2. Todo expediente de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa y concepto, o artículo, en su caso, afectados por la misma.

La respectiva propuesta de modificación deberá expresar los motivos que la inspiran y su incidencia, si la hubiere, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

3. Todos los expedientes de modificación de créditos se publicarán en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears (BOCA)».

Art. 6.º *Transferencias de créditos*

1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias afecten a créditos de personal.

Art. 7.º *Competencias de los titulares de Departamentos*

1. Los titulares de las distintas Secciones Presupuestarias, podrán autorizar, previo informe de la Intervención General, o en su caso Delegada, las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Transferencias: Entre créditos de un mismo programa de los capítulos I, II y VI. Para las transferencias de crédito del capítulo VI a los demás capítulos del Presupuesto de Gastos se precisará autorización previa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

b) Generación de créditos: En los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a) y d), y en el artículo 72 de la Ley General Presupuestaria.

2. Caso de discrepancia del Informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Conselleria de Economía y Hacienda, para su elevación al Govern.

3. La Mesa del Parlamento, en relación a la Sección 02, tendrá las mismas competencias establecidas en el número 1 de este artículo.

4. En todo caso, una vez acordadas por el Departamento u órgano respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en los apartados anteriores, se remitirán a la Conselleria de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución y publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma».

Art. 8.º Competencias de la Conselleria de Economía y Hacienda

Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda:

a) El ejercicio de las competencias reguladas en el artículo anterior, en lo relativo a las secciones 14, 32 y 34.

b) Autorizar las ampliaciones de crédito previstas en el artículo 3 de la presente Ley.

c) Autorizar las generaciones de créditos previstas en los artículos 71 y 72 de la Ley General Presupuestaria que no estén contempladas en el artículo anterior de esta Ley.

d) Autorizar las transferencias de crédito desde el programa 31.01 a los correspondientes conceptos del capítulo I, de los distintos programas de todas las Secciones, a fin de poder instrumentar la política de progresiva homogeneización de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 12.2 de esta Ley.

e) Excepcionalmente podrá autorizarse por el Conseller de Economía y Hacienda la habilitación de créditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes para los supuestos en que la ejecución del Presupuesto se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

En este supuesto, y con cargo al programa de imprevistos y funciones no clasificadas, podrán efectuarse las oportunas transferencias mediante la creación de los correspondientes conceptos presupuestarios.

Art. 9.º Competencias del Govern

Corresponde al Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 7.º de esta Ley, caso de discrepancia del titular del Departamento respectivo con el Informe de la Intervención.

b) Autorizar transferencias de créditos entre distintos capítulos, programas o secciones.

Art. 10. Incorporación de créditos

1. La Mesa del Parlamento incorporará a la Sección 02 del Presupuesto para 1985 los remanentes de crédito de esta Sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2. El Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, incorporará a las distintas Secciones del Presupuesto para 1985 el remanente de tesorería del ejercicio 1984 o, en su caso, los créditos para operaciones de capital anulados al cierre del ejercicio anterior, así como los demás supuestos comprendidos en el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO II

De los gastos de personal

Art. 11. Altos cargos

Las retribuciones anuales para los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma para 1985 serán las mismas establecidas para 1984, incrementadas en el 6,5 por 100.

Art. 12. Personal funcionario y laboral

1. El incremento y determinación de los conceptos de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios, el personal administrativo y laboral de la Comunidad Autónoma para 1985,

hasta tanto sea fijado por Ley del Parlamento el régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma, se regularán de acuerdo con los extremos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1985.

2. Con carácter excepcional podrán proponerse incrementos de retribuciones, adicionalmente al incremento global de 6,5 por 100, para el supuesto de colectivos que partan de una situación especialmente desfavorecida.

3. Las competencias de los diferentes órganos de gobierno en la aplicación del sistema retributivo de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuanto a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se entenderán del siguiente modo: Se atribuyen al Govern las competencias que la misma otorga al Consejo de Ministros, a la Conselleria de Interior las del Ministerio de la Presidencia, y a la Conselleria de Economía y Hacienda, las del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 13. Plantillas

Durante el ejercicio de 1985, el Govern elaborará las plantillas orgánicas de todos los órganos y servicios de la Administración de la Comunidad, las cuales constituirán la base, en materia de personal, para la formación del proyecto de Presupuestos Generales para 1986.

Art. 14. Indemnizaciones por razón de servicio

1. Son gastos de desplazamiento los de transporte, manutención y estancia que se realicen con motivo de viajes oficiales, fuera del municipio del lugar de trabajo.

2. Los Altos Cargos, serán reintegrados de los gastos de desplazamiento que hubieran anticipado, más una dieta complementaria de 3.000 pesetas, en los desplazamientos interinsulares y de 3.500 en los extra regionales.

3. Las indemnizaciones de los funcionarios por razón de servicio se regularán por la normativa propia de la Comunidad y con carácter supletorio por lo establecido en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y disposiciones complementarias.

En todo caso se percibirán dietas enteras cuando se trate de desplazamiento extrainsular.

4. Siempre que no sean miembros del Govern o Altos Cargos, los componentes de la Comisión Mixta de Transferencias, los de Tribunales de Oposiciones y Concursos, convocados por la Comunidad, los Vocales de la Comisión Compiladora de Juristas de Baleares, y los representantes de la Comunidad, en Organismos y Consejos Colegiados cuyo nombramiento lo prevea, percibirán, en concepto de asistencia a las reuniones, una indemnización de 6.000 pesetas, así como los gastos de transporte que hubieren anticipado, en su caso.

Art. 15. Los gastos de funcionamiento, dietas y desplazamientos de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular correrán a cargo del Presupuesto de la Sección 02, Parlament.

CAPITULO III

Créditos de inversiones

Art. 16. Contratación de inversiones

La contratación de inversiones de la Comunidad Autónoma se regulará por la legislación estatal, en tanto no se aprueben las normas propias de la Comunidad.

El Govern, a propuesta de las Consellerias, podrá autorizar la contratación directa de aquellos proyectos de inversión que se inicien durante 1985, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

Art. 17. Fondo de Compensación Interterritorial

Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, que se financian con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dicho Fondo.

CAPITULO IV

Operaciones financieras

Art. 18. Operaciones de crédito

1. El Govern podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo, hasta el límite de 1.500.000.000 de

pesetas, con destino a la financiación de operaciones de capital, incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

El endeudamiento se efectuará con los requisitos y condiciones señalados en el artículo 62 del Estatuto de Autonomía y artículo 14 de la LOFCA.

Art. 19. *Avales*

1. Durante el ejercicio de 1985, la Comunidad Autónoma podrá avalar, con carácter subsidiario y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las operaciones de crédito que las Entidades crediticias otorguen a Entes Públicos, Corporaciones Locales e Instituciones sin fines de lucro. Asimismo podrá prestar un segundo aval a las operaciones de crédito que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíprocas, sean concertadas por la Pequeña y Mediana Empresa y Cooperativas de las Islas Baleares.

2. El importe total de los avales prestados no podrá rebasar, durante el presente ejercicio, la cantidad total de 500.000.000 de pesetas.

3. Los avales prestados devengarán la comisión que en cada caso se determine y se concederán por el Govern a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, a quien corresponderá la inspección de las inversiones realizadas con créditos avalados.

4. La cuantía de cada aval no podrá exceder del 10 por 100 del importe total de la cuantía fijada por el apartado 2, como límite de los avales que pueda prestar la Comunidad Autónoma, exceptuándose de esta limitación el 2.º aval que se preste a las Sociedades de Garantía Recíproca.

CAPITULO V

Procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 20. *Fases de gasto*

La gestión de los créditos incluidos en el estado de gastos de los presupuestos se efectuará por el órgano competente en cada caso, y comprenderá las siguientes fases:

- Propuesta de gasto.
- Autorización del gasto.
- Ordenación del pago.
- Pago material.

Art. 21. *Propuesta de gasto*

Los gastos cuya cuantía sea superior a 250.000 pesetas se tramitarán mediante expediente instruido por la Conselleria afectada, que incluirá necesariamente:

1. Propuesta de gasto, consistente en un informe descriptivo de la naturaleza, conveniencia o necesidad, plazo de ejecución, ponderación de las alternativas de contratación existentes y cuantía del gasto a realizar.

A la propuesta del gasto se acompañará el proyecto de contrato, ofertas recibidas, y cuantos documentos fueran necesarios para formalizar el gasto, así como los informes técnicos, económicos y jurídicos, ya sean preceptivos o facultativos, previstos en la Ley de Contratos del Estado, Ley General Presupuestaria, Ley del Patrimonio del Estado y demás de general aplicación, que a tales efectos tendrán carácter de norma supletoria.

2. Informe de la Intervención General, que podrá ser favorable o con reparos. Si la Intervención formulase reparos en el fondo o en la forma de los actos, expedientes o documentos intervenidos, lo notificará por escrito a la Conselleria afectada, suspendiéndose la tramitación de los mismos.

El titular de la Conselleria que estuviera disconforme con el reparo de la Intervención General lo pondrá en conocimiento del Conseller de Economía y Hacienda para elevación del expediente al Govern, que adoptará la resolución definitiva que proceda.

Si la Intervención General estima que los defectos del expediente no son esenciales, podrá continuarse la tramitación, quedando su eficacia condicionada a la subsanación de dichos defectos.

3. Resolución del órgano competente autorizando el gasto.

Art. 22. *Autorización del gasto*

1. La autorización del gasto de la Sección 02. Parlamento, corresponde a la Mesa del Parlamento.

2. La autorización de gastos inferiores a 5.000.000 de pesetas de las secciones 11 a 20, corresponderá a los titulares de los respectivos Departamentos, requiriéndose la aprobación del Govern, en los supuestos de gastos de cuantía superior.

Con carácter excepcional, para aquellos Programas cuya buena gestión lo requiera, el Govern, mediante Decreto, podrá elevar el límite fijado en el párrafo anterior.

Mediante Orden publicada en el BOCA, el Presidente y los Consellers podrán delegar en cualquiera de los Altos Cargos de su Departamento, con carácter personal, la aprobación de gastos inferiores a 250.000 pesetas.

El Conseller de Interior podrá aprobar las nóminas de personal y los gastos de previsión social con independencia de las Secciones a que se apliquen y sin limitación de cuantía.

3. Los gastos de las Secciones 32 y 34, los de carácter financiero y tributario (incluidos los anticipos y operaciones de Tesorería, así como los gastos del Servicio de Recaudación de Tributos), y los pagos de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, serán autorizados, con independencia de su cuantía, por el Conseller de Economía y Hacienda.

Art. 23. *Ordenación de pagos*

1. La ordenación de todos los pagos con cargo a los fondos y depósitos de la Comunidad Autónoma, corresponderá al Conseller de Economía y Hacienda, quien podrá delegarla en el Director general de Hacienda y Presupuestos.

2. La expedición de los mandamientos de pago se efectuará en base a los documentos justificativos de la obligación, debidamente conformados, en los que constará la fecha y número de la propuesta y autorización de gasto, y su aplicación presupuestaria.

3. Los mandamientos de pago para atenciones de personal se expedirán a la vista de las correspondientes nóminas, autorizadas por el Conseller de Interior. A tal fin, las distintas Consellerías remitirán, en su caso, a la de Interior, antes de día 5 de cada mes, relación certificada de altas, bajas y modificaciones del personal a su servicio.

Art. 24. *Pago material*

1. La Tesorería General procederá a satisfacer los mandamientos de pago a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidos, en efectivo, mediante transferencia bancaria o talón de cuenta corriente, o mediante compensación.

2. Preferentemente se utilizará como medio de pago las transferencias bancarias a las cuentas corrientes abiertas por los perceptores en Entidades financieras.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, la Consellería de Economía y Hacienda establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería.

4. Las dotaciones presupuestarias de la Sección 02. Parlamento, se librarán en firme y periódicamente a nombre del Parlamento, a medida que la Mesa lo solicite del Conseller de Economía y Hacienda, y no estarán sujetas a justificación.

Art. 25. *Pagos a justificar*

1. Los Consellers podrán proponer la expedición de mandamientos de pago a justificar, previos los trámites de propuesta e intervención de gasto, para la atención de los gastos de oficina y otros menores y de pronto pago.

2. Los mandamientos de pago a justificar deberán referirse siempre a gastos de naturaleza homogénea y su cuantía no podrá exceder de la cuarta parte de la respectiva consignación anual. No obstante, el Conseller de Economía y Hacienda podrá autorizar pagos de cuantía superior para casos justificados.

3. Para la justificación de inversión de tales mandamientos se rendirá cuenta detallada, en el plazo máximo de tres meses, a la que se acompañarán los recibos y justificantes de los pagos realizados. No se expedirán nuevos mandamientos a justificar en tanto no hayan sido justificados los anteriores.

4. La justificación del gasto se aprobará por el titular de la Consellería. En cualquier caso, todos los mandamientos de pago a justificar deberán ser objeto de rendición con anterioridad al cierre del ejercicio.

Art. 26. *Disposición de fondos*

1. De acuerdo con el principio de unidad de caja todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma se custodiarán en la Tesorería General. Las disponibilidades líquidas se situarán en cuentas corrientes abiertas, a nombre de la Comunidad en las Entidades Financieras, debidamente autorizadas por el Govern e intervenidas por la Intervención General.

2. La disposición de fondos se efectuará, necesariamente, con la firma conjunta de tres claveros: Presidente o Conseller de Economía y Hacienda, Interventor y Tesorero, o personas en quienes expresamente deleguen.

Art. 27. *Intervención*

1. Sin perjuicio del control de la ejecución del Presupuesto, que corresponde al Parlamento, la Intervención General de la

Comunidad Autónoma re alizará la función fiscalizadora de la ejecución de los estados de ingresos y de gastos del Presupuesto con absoluta independencia en su ejercicio, respecto a las Autoridades y Entidades a las que fiscalice.

A tal efecto, está facultada para recabar de los Organos y Entidades vinculadas a la Comunidad Autónoma cuantos dictámenes y documentos estime oportunos, debiendo aquéllos atender a su requerimiento.

2. El Conseller de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del Govern, del Presidente o de los Consellers, podrá ejercer el control financiero y de eficacia de los servicios e inversiones, mediante el análisis del coste de funcionamiento y de los rendimientos que se produzcan.

Art. 28. Tasas y otros ingresos

1. Durante el ejercicio de 1985, el Govern podrá elevar los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales, correspondientes a los servicios transferidos por la Administración del Estado.

2. Los precios de los servicios que se vienen prestando en los distintos Centros, procedentes de la Administración transferida, podrán ser acomodados por el Govern en la cuantía necesaria para mantener el nivel de prestación de tales servicios, en función de los respectivos costos de funcionamiento.

Art. 29. Procedimiento recaudatorio

La recaudación de las tasas y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma se efectuará en periodo voluntario o por vía de apremio, a través de los servicios recaudatorios de la Comunidad.

Art. 30. Revisión de actos en vía administrativa

Contra los actos y resoluciones dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma, en materia económico-administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

- Recurso de reposición potestativo, ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado.
- Reclamación económico-administrativa, ante el Govern, que conocerá y resolverá dichas reclamaciones en única instancia.

CAPITULO VI

Liquidación del presupuesto

Art. 31. Rendición de cuentas

1. El ejercicio presupuestario de 1985 coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven.
- Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de enero de 1986, siempre que correspondan a adquisiciones, obras y servicios, prestaciones o gastos en general, realizados antes de 31 de diciembre anterior, con cargo a los respectivos créditos.

2. El presupuesto del ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el día 31 de diciembre del año natural correspondiente.

3. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago, comprendidas en la liquidación del presupuesto quedarán a cargo de la Tesorería de la Comunidad, según las respectivas contrataciones.

4. De conformidad con la disposición transitoria séptima del Estatuto, el Govern presentará al Parlamento, antes del 30 de abril de 1986, la cuenta de liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio de 1985. Su estudio y aprobación corresponderá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos que actuará con competencia legislativa plena.

5. La Cuenta General de Administración de la Comunidad Autónoma comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constará de las siguientes partes:

- La liquidación de los presupuestos.
- Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar, procedentes de ejercicios anteriores.
- Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería a que se refiere el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria.
- Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros al amparo de la autorización contenida en el artículo 4.º de esta Ley, con un detalle de los ejercicios a cuyos créditos hayan de imputarse.

e) Cuenta General de Tesorería, que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería y las operaciones realizadas durante el ejercicio.

f) El resultado del ejercicio indicando el déficit o superávit por operaciones presupuestarias.

g) Cuenta General de la deuda pública.

Su estudio y aprobación corresponderá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento, que actuará con competencia legislativa plena.

CAPITULO VII

Entes territoriales

Art. 32. Consejos Insulares.

1. De conformidad con los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta «Gobierno de la Comunidad Autónoma-Consejos Insulares», según acta de 8 de febrero de 1984, los ingresos atribuidos a la extinguida Diputación que se asignan unitariamente a la Provincia, se contabilizarán a través de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, y serán distribuidos entre los tres Consejos Insulares, según la proporción establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 2873/1979 de 17 de diciembre.

2. Tanto el ejercicio de competencias de Administración Local atribuidas por el Real Decreto 2873/1979 al Consell General Interinsular, en las cuales se ha subrogado la Comunidad Autónoma, como la financiación de las mismas, se efectuarán con estricta sujeción a los acuerdos de la citada Comisión Mixta.

CAPITULO VIII

Relaciones institucionales

Art. 33. Información periódica a remitir al Parlamento

La Consellería de Economía y Hacienda, trimestralmente, elevará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento, un informe relativo a los asuntos que a continuación se relacionan:

- De los Expedientes de Modificación de crédito que, en aplicación del capítulo I de esta Ley, se hayan aprobado durante el trimestre inmediato anterior.
- De la decisión y forma en que hayan sido contraídos aquellos compromisos plurianuales que no estén previstos en el Presupuesto.
- Del grado de ejecución de los Proyectos incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial, así como de los Proyectos, cuya sustitución, en su caso, haya sido aprobada por el Comité de Inversiones Públicas de la Administración Central.
- De todas las contrataciones directas de Proyectos de Inversión que superen la cifra de 20.000.000 de pesetas.
- De todas las transferencias corrientes a Empresas (concepto 471) y a familias e Instituciones sin fines de lucro (concepto 481) que, individualmente, superen la cifra de 500.000 pesetas.
- De todos los Decretos de modificación de tasas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En todo lo no previsto en esta Ley, y en tanto la Comunidad Autónoma no disponga de normativa propia, serán de aplicación la Ley General Presupuestaria, la Ley General Tributaria, Ley de Contratos del Estado y Ley de Patrimonio del Estado, así como sus modificaciones posteriores y Reglamentos de aplicación.

Segunda.—Hasta tanto se desarrolle el sistema retributivo contemplado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985, los funcionarios afectados por dicho sistema percibirán los haberes vigentes en 1984, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 6,5 por 100.

Tercera.—1. Se autoriza al Govern para que proceda a la constitución de un ente público con personalidad jurídica propia, cuyo objeto será la ordenación, protección y mejora del medio rural, así como la repoblación y el fomento forestal, quedando autorizado para afectar a dicho ente público los bienes patrimoniales y los recursos económicos que se consideren necesarios y ello con cargo a la dotación presupuestaria del programa 15.07—Ordenación, Protección y Mejora del Medio Rural.

2. En tanto no se constituya el ente público al que se refiere el apartado anterior, se autoriza al Conseller de Agricultura y Pesca a ejercer todas las funciones que hasta la fecha de la entrada en vigor del Decreto 1678/1984, de 1 de agosto, venía ejerciendo el

Instituto para la Conservación de la Naturaleza, de acuerdo con la legislación que regulaba la actividad de dicho Instituto.

Cuarta.-1. Se autoriza al Govern para que proceda a la constitución de un ente público con personalidad jurídica propia, cuyo objeto será la promoción y venta del suelo, vivienda y equipamientos, así como la aplicación de los regímenes técnico, financiero y fiscal de las viviendas de protección oficial y las acogidas a los programas de rehabilitación; quedando autorizado para afectar a dicho ente público los bienes patrimoniales y los recursos económicos que se consideren necesarios y ello con cargo a la dotación presupuestaria del programa 17.06-Vivienda.

2. En tanto no se constituya el ente público al que se refiere el apartado anterior se autoriza al Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio a ejercer todas las funciones que hasta la fecha de la entrada en vigor del Decreto 1479/1984, de 20 de junio,

venía ejercitando el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, de acuerdo con la legislación que regulaba la actividad de dicho Instituto.

Quinta.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, antes de finalizar el último periodo de sesiones de 1985, el Govern elevará al Parlamento de las Islas Baleares un Proyecto de Ley de Tasas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS

EJERCICIO 1985 (Estado LETRA B)

CAPITULO 3 — TASAS Y OTROS INGRESOS	1.122.731.078
Art. 31.— Ventas de bienes	78.061.350
Art. 32.— Prestación de servicios	628.083.195
Art. 38.— Reintegros	158.986.431
Art. 39.— Otros ingresos	256.701.000
 CAPITULO 4.— TRANSFERENCIAS CORRIENTES	 5.755.078.496
Art. 40.— Del Estado	5.647.260.667
Art. 46.— De Entes Territoriales	107.817.829
 CAPITULO 5.— INGRESOS PATRIMONIALES	 132.060.721
Art. 50.— Intereses de Títulos Valores	929.721
Art. 52.— Intereses de Depósitos	123.702.000
Art. 54.— Productos de Fincas Urbanas	7.429.000
 CAPITULO 6.— ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	 356.491.000
Art. 62.— Enajenación de viviendas, locales y edificaciones	356.491.000
 CAPITULO 7.— TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	 2.177.716.653
Art. 70.— Del Estado	2.177.716.653
 CAPITULO 8.— VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	 82.580.450
Art. 82.— Reintegro de Préstamos concedidos a corto plazo	62.519.450
Art. 87.— Remanentes Tesorería	1.000
 CAPITULO 9.— VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	 1.450.000.000
Art. 90.— Emisión Deuda a largo plazo	1.450.000.000
 TOTAL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS	 11.056.599.256

DOCUMENT
DATA
FULL N° 1

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR SECCIONES Y CAPITULOS

ANALISIS

SEC	TOTALES POR SECCION	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
02	202.439.34	116.971.629	111.650.000				55.116.714		501.000	
11	511.067.602	186.972.002	99.095.000			11.000.000	187.000.000	6.000.000	27.000.000	
12	514.314.534	146.339.334	58.292.200			10.117.000	235.670.000	41.900.000	2.000.000	
13	1010.018.813	393.194.591	102.580.700			98.066.000	185.550.000	146.727.522	3.000.000	
14	566.157.549	175.100.599	200.091.550	466.000		75.000.000	20.441.000		7.000.000	
15	722.955.300	342.370.700	97.103.668			32.880.000	205.244.000	52.269.000	3.000.000	
16	221.320.074	136.802.374	19.338.300				13.000.000	50.000.000	2.000.000	
17	3900.387.00	523.670.000	58.092.000			5.000.000	3309.920.000		3.000.000	
18	2048.775.337	669.503.095	121.773.031			645.072.150	196.055.000	14.514.653	3.000.000	

DOCUMENT
DATA
FULL N° 2

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR SECCIONES Y CAPITULOS

ANALISIS

SEC	TOTALES POR SECCION	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
19	84.903.002	44.300.602	17.567.600			20.000.000	2.000.000		1.000.000	
20	599.926.280	109.503.314	36.165.974			3.000	137.951.000	253.903.000	2.000.000	
31	70.000.00	60.000.000	10.000.000							
32	317.195.989			98.832.111	126.840.100					91.023.778
34	226.293.00		25.993.000	240.300.000						
	11056.599.290	3157.793.437	1009.500.023	279.290.111	1225.070.204	6553.047.714	505.314.175	53.501.000	91.023.778	

DOCUMENT
DATA
FULL N° 1

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
8292	292.439.340	114.971.626	111.850.800			55.116.714		501.000	
	292.439.340	114.971.626	111.850.800			55.116.714		501.000	

DOCUMENT
DATA
FULL N° 2

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1101	217.351.321	20.432.021	22.231.000		9.000.000	132.388.000	6.000.000	27.000.000	
1102	32.134.929	16.100.029	14.039.100						
1103	20.023.337	14.774.037	3.249.000		2.000.000				
1104	6.757.363	7.607.363	1.143.000						
1105	6.112.083	6.987.083	1.125.000						
1107	180.402.033	85.863.333	39.926.700			54.612.000			
1108	21.917.467	19.666.507	11.250.000						
1109	25.471.649	16.540.749	6.930.900						
	511.867.602	180.972.002	99.895.600		11.000.000	187.000.000	6.000.000	27.000.000	

DOCUMENT
DATA
FULL N° 3

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1201	61.872.094	36.995.094	22.877.000						2.000.000	
1202	92.814.456	52.814.456						40.000.000		
1203	158.720.602	16.703.602			10.117.000	120.000.000		21.906.000		
1204	91.711.382	39.826.182	36.215.200				15.670.000			
1205	100.300.300						100.000.000			
	514.318.534	140.339.334	59.292.200		10.117.000	235.670.000	61.900.000	2.000.000		

DOCUMENT
DATA
FULL N° 4

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1301	150.510.781	89.610.881	35.143.900		22.753.000			3.800	3.000.000	
1302	24.906.521	7.375.521	15.525.000		1.504.000			502.000		
1303	118.953.500	24.247.500	6.600.000		3.000	68.500.000		19.583.000		
1304	161.010.786	27.023.786	7.785.000		33.952.000	67.500.000		24.750.000		
1305	208.791.313	135.240.813	44.500.500		1.508.900	19.550.900				
1306	184.824.196	34.147.496	27.676.548		32.000.000			91.000.000		
1307	44.870.825	21.615.125	9.800.000		6.502.000	7.000.000		752.000		
1308	109.509.053	50.244.753	34.268.000				23.000.000			
1309	14.581.138	3.612.510			752.000			10.217.522		
	1010.012.613	393.194.591	142.540.700		60.946.000	185.550.000	146.727.522	3.900.000		

DOCUMENT
DATA
FULL N° 5

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1401	71.816.450	21.191.150	23.019.300		10.000.000	15.000.000		2.000.000	
1402	78.619.000	13.259.000	300.000		65.000.000				
1403	450.000		450.000						
1404	10.275.000	4.670.000	5.599.000						
1405	81.561.760	67.240.100	14.313.600						
1406	27.875.750	22.300.000	3.273.750	214.000		2.000.000			
1407	6.055.500	5.710.000	337.500						
1408	223.609.515	14.197.515	203.242.000	250.000		900.000		5.000.000	
1409	13.095.170	11.275.170	2.000.000						

DOCUMENT
DATA
FULL N° 6

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1410	8.542.000	5.734.000	2.808.000						
1411	16.156.000	4.193.000	1.405.000			10.461.000			
1412	7.304.400	4.581.000	2.723.400						
	546.157.549	175.160.999	200.091.550	464.000	75.000.000	28.441.000		7.000.000	

DOCUMENT
DATA
FULL 2* 7

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO.- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1501	97.251.468	76.880.780	18.370.768				7.000.000		3.000.000	
1502	102.654.100	43.156.400	6.455.700		5.240.000	47.140.000		700.000		
1503	66.827.900	18.416.900	5.001.000				25.330.000	18.000.000		
1504	74.447.800	49.577.800	21.070.000				3.000.000			
1505	45.296.500	22.022.300	15.334.200		2.640.000	5.300.000				
1506	75.742.300	49.596.300	14.346.000		10.000.000	1.000.000				
1507	217.766.700	77.739.000	10.244.700		15.000.000	112.214.000		2.500.000		
1508	42.968.600	4.947.300	3.481.300				3.500.000	31.000.000		
	722.955.368	342.378.700	87.143.600		32.000.000	205.244.000		52.240.000	3.000.000	

DOCUMENT
DATA
FULL 2* 8

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO.- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1601	21.117.893	14.122.993	4.995.000						2.000.000	
1602	13.348.356	11.413.356	1.935.000							
1603	63.341.672	12.441.672	900.000					50.000.000		
1604	43.525.139	40.240.139	3.285.000							
1607	13.369.134	12.796.734	572.400							
1608	30.532.830	29.246.930	3.285.900				3.000.000			
1609	36.805.750	21.720.750	4.345.000				10.000.000			
	221.321.674	136.982.374	19.338.300				13.000.000	50.000.000	2.000.000	

DOCUMENT
DATA
FUELNº 9

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1701	95.698.600	81.771.000	10.927.800					3.000.000	
1702	43.815.000	14.765.000	4.050.000		5.000.000	16.000.000			
1703	2204.7824000	339.950.000	31.800.000			1832.972.000			
1704	399.500.000					799.500.000			
1705	21.983.000	16.542.000	1.441.000			4.000.000			
1706	684.604.000	60.962.000	10.314.800			607.348.000			
1707	50.000.000					50.000.000			
	3900.342.000	523.970.000	55.592.800		5.000.000	3309.820.000		3.000.000	

DOCUMENT
DATA
FUELNº 10

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1801	302.168.413	60.452.013	17.816.408		71.008.000	149.998.000		3.000.000	
1802	602.993.197	543.687.297	24.205.908		1.000.000	34.100.000			
1803	70.674.424	42.846.874	26.327.550			1.500.000			
1804	54.781.023	47.500.823	5.280.000			2.001.000			
1805	796.531.523	10.400.332	9.647.000		761.961.038		14.514.653		
1806	177.598.439	127.114.439	33.209.441		10.710.120	8.554.000			
1809	44.037.918	37.529.818	5.507.100		1.001.000				
	2048.775.337	669.540.595	121.943.431		845.672.158	194.055.000	14.514.653	3.000.000	

DOCUMENT
DATA
FULL N° 11

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO... 01
EJERCICIO... 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANÁLISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
1901	26.475.290	16.401.390	9.073.900					1.000.000	
1904	32.382.727	23.069.027	6.513.700			2.000.000			
1905	26.089.985	4.109.985	1.900.000		20.000.000				
	84.948.002	44.580.402	17.587.600		20.000.000	2.000.000		1.000.000	

DOCUMENT
DATA
FULL N° 12

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO... 01
EJERCICIO... 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANÁLISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
2001	149.060.300	22.317.000	6.738.300		3.000	18.000.000	100.002.000	2.000.000	
2002	35.126.766	7.135.500	2.491.190			3.500.000	22.000.000		
2003	21.841.314	3.410.673	921.641			7.500.000	10.001.000		
2004	7.886.400	3.904.759	921.641			3.000.000			
2005	6.553.534		552.534			1.000	6.000.000		
2006	103.752.806	81.144.900	13.452.900			9.150.000			
2007	84.645.490	10.530.490	2.007.000			8.300.000	63.000.000		
2008	48.103.374	3.700.374	423.000			14.000.000			
2009	25.040.413	21.000.413	3.545.000						

DOCUMENT
DATA
FULL N° 13

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO... 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
2010	52.673.481	7.785.721	887.760			21.000.000	23.000.000		
2011	6.488.142	3.353.142	135.000			3.000.000			
2012	58.671.265	5.380.265	3.090.000			20.500.000	29.100.000		
	599.926.268	169.973.314	36.105.974		3.000	137.951.000	253.903.000	2.000.000	

DOCUMENT
DATA
FULL N° 14

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO... 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
3101	60.000.000	60.000.000							
3102	10.000.000		10.000.000						
	70.000.000	60.000.000	10.000.000						

DOCUMENT
DATA
FULL N° 15

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
3201	317.195.989			98.532.111	126.840.108					91.823.770
	317.195.989			98.532.111	126.840.108					91.823.770

DOCUMENT
DATA
FULL N° 16

PRESUPUESTO ECONOMICO-FUNCIONAL DE GASTOS

PRESUPUESTO.- 01
EJERCICIO...- 1985

RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

ANALISIS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
3401	226.293.000		25.993.800	200.300.000						
	226.293.000		25.993.800	200.300.000						

CLAU DE DENOMINACIONS/ CLAVE DE DENOMINACIONES

0202	PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS	PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES
1101	SERVEIS GENERALS PRESIDENCIA	SERVICIOS GENERALES PRESIDENCIA
1102	MUSEU SARIBAKIS	MUSEO SARIBAKIS
1103	RELACIONS INSTITUCIONALS	RELACIONES INSTITUCIONALES
1104	INSTITUT BALEAR D'ESTADISTICA	INSTITUTO BALEAR DE ESTADISTICA
1105	SECRETARIA PLANIFICACIO I COORDINACIO	SECRETARIA PLANIFICACION Y COORDINACION
1107	SECRETARIA TECNICA PRESIDENCIA	SECRETARIA TECNICA PRESIDENCIA
1108	RELACIONS PUBLICUES	RELACIONES PUBLICAS
1109	COBERTURA INFORMATIVA	COBERTURA INFORMATIVA
1201	DIRECCIO I SERVEIS GENERALS	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES
1202	EMPRESSES I ACTIVITATS TURISTIQUES	EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURISTICAS
1203	PROMOCIO TURISTICA	PROMOCION TURISTICA
1204	RESIDENCIES	RESIDENCIAS
1205	ESCOLA INTERNACIONAL D'HOSTELERIA	ESCUELA INTERNACIONAL DE HOSTELERIA
1301	SERVEIS GENERALS	SERVICIOS GENERALES
1302	EDUCACIO	EDUCACION
1303	PATRIMONI	PATRIMONIO
1304	PROMOCIO SOCIO-CULTURAL	PROMOCION SOCIO-CULTURAL
1305	INSTAL·LACIONS DE CULTURA	INSTALACIONES DE CULTURA
1306	ESPORTS	DEPORTES
1307	JOVENTUT	JUVENTUD
1308	INSTAL·LACIONS ESPORTIVES I DE JOVENTUT.	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE JUVENTUD
1309	INSTITUT D'ESTUDIS BALEARICS	INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS
1401	DIRECCIO I SERVEIS GENERALS	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES
1402	POLITICA FINANCERA	POLITICA FINANCIERA
1403	COMISSIO MIXTA DE TRANSFERENCIES	COMISION MIXTA DE TRANSFERENCIAS
1404	ASSESSORAMENT CORPORACIONS LOCALS	ASESORAMIENTO CORPORACIONES LOCALES
1405	CONTROL INTERN I COMPTABILITAT PUBLICA	CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA
1406	TRESORERIA GENERAL	TESORERIA GENERAL
1407	M.U.N.P.A.L.L.	M.U.N.P.A.L.L.
1408	RECAPTACIO DE TRIBUTS	RECAUDACION DE TRIBUTOS
1409	PRESUPPOST, ANALISI I RACIONALITZACIO DE LA DESPESA PUBLICA	PRESUPUESTO, ANALISIS Y RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO
1410	ANALISI ESTRUCTURAL I SEGUIMENT DE LA COJUNTURA	ANALISIS ESTRUCTURAL Y SEGUIMIENTO DE LA COYUNTURA
1411	PROGRAMA ECONOMIC REGIONAL (PERB)	PROGRAMA ECONOMICO REGIONAL (PERB)
1412	RELACIONS ECONOMIQUES INSTITUCIONALS I CEE	RELACIONES ECONOMICAS INSTITUCIONALES I CEE
1501	DIVULGACIO I ASSISTENCIA AGRARIA	DIVULGACION Y ASISTENCIA AGRARIA
1502	ORDENACIO, FOMENT I EXPERIMENTACIO AGROPECUARIAS	ORDENACION, FOMENTO Y EXPERIMENTACION AGROPECUARIAS
1503	DEFENSA ZOOFITO-SANITARIA	DEFENSA ZOOFITO-SANITARIA
1504	CAPACITACIO AGRARIA	CAPACITACION AGRARIA
1505	ORDENACIO, EXPERIMENTACIO I VIGILANCIA PESQUERES	ORDENACION, EXPERIMENTACION Y VIGILANCIA PESQUERAS
1506	DIRECCIO I SERVEIS GENERALS	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES
1507	ORDENACIO, PROTECCIO I MILLORA DEL MEDI RURAL	ORDENACION, PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO RURAL
1508	INDUSTRIES AGRARIAS I COMERCIALITZACIO AGRARIA	INDUSTRIAS AGRARIAS Y COMERCIALIZACION AGRARIA
1601	SERVEIS GENERALS INTERIOR	SERVICIOS GENERALES INTERIOR
1602	ACTIVITATS CLASSIFICADES	ACTIVIDADES CLASIFICADAS
1603	ADMINISTRACIO LOCAL	ADMINISTRACION LOCAL
1604	PERSONAL	PERSONAL
1607	COMUNICACIONS I SUBALTERNES	COMUNICACIONES Y SUBALTERNOS
1608	SEGURETAT I PARC MOBIL	SEGURIDAD Y PARQUE MOVIL
1609	BOLLETI OFICIAL DE LA PROVINCIA	BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA
1701	DIRECCIO I SERVEIS GENERALS	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES
1702	ORDENACIO DEL TERRITORI	ORDENACION DEL TERRITORIO
1703	CARRETERES	CARRETERAS
1704	SANEJAMENT DE COSTES	SANEAMIENTO DE COSTAS
1705	MEDI AMBIENT	MEDIO AMBIENTE
1706	HABITATGE	HABITAJE
1707	OBRES HIDRAULIQUES	OBRAS HIDRAULICAS
1801	CONSELLER I SERVEIS GENERALS	CONSELLER Y SERVICIOS GENERALES
1802	PROMOCIO I PROTECCIO DE LA SALUT	PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD

1809	ACCIONS SANITARIES ESPECIFIQUES	ACCIONES SANITARIAS ESPECIFICAS
1804	FUNCIONAMENT CENTRES INSULARS I COMARCALS	FUNCIONAMIENTO CENTROS INSULARES Y COMARCALES
	SERVEIS SOCIALS	SERVICIOS SOCIALES
1805	SERVEIS ASSISTENCIALS	SERVICIOS ASISTENCIALES
1806	DIRECCIO GENERAL DE CONSUM I DISCIPLINA	DIRECCION GENERAL DE CONSUMO Y DISCIPLINA
1809	DE MERCAT-DEFENSA DEL CONE	DE MERCADO-DEFENSA DEL CONSUMO
1901	SERVEIS GENERALS	SERVICIOS GENERALES
1904	TRANSPORTS	TRANSPORTES
1905	TREBALL	TRABAJO
2001	DIRECCIO I SERVEIS GENERALS	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES
2002	PROMOCIO INDUSTRIAL	PROMOCION INDUSTRIAL
2003	TECNOLOGIA	TECNOLOGIA
2004	ESTUDIS I INFORMACIO	ESTUDIOS E INFORMACION
2005	ARTESANIA	ARTESANIA
2006	CONTROL NORMATIVA INDUSTRIAL I AIGUA	CONTROL NORMATIVA E INDUSTRIAL Y AGUA
2007	ENERGIA	ENERGIA
2008	MEDI AMBIENT	MEDIO AMBIENTE
2009	ADMINISTRACIO-D.G. D'INDUSTRIA	ADMINISTRACION-D.G. DE INDUSTRIA
2010	ESTRUCTURES COMERCIALS	ESTRUCTURAS COMERCIALES
2011	ORDENACIO DEL COMERC.	ORDENACION DEL COMERCIO
2012	PROMOCIO COMERCIAL	PROMOCION COMERCIAL
3101	SERVEIS COMUNS - EQUIPARACIO RETRIBUCIONS PERSONAL	SERVICIOS COMUNES - EQUIPARACION RETRIBUCIONES PERSONAL
3102	SERVEIS COMUNS - IMPREVISTS I FUNCIONS NO CLASSIFICADES	SERVICIOS COMUNES - IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADOS
3201	CONSELLS INSULARS	CONSELLS INSULARS
3401	DEUTE PUBLIC	DEUDA PUBLICA
	TOTAL	

PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
EJERCICIO 1985 (ESTADO LETRA C)

PATRONATO PARA LA MEJORA DE LA VIVIENDA RURAL EN
LAS ISLAS BALEARES

INGRESOS

Capítulo 3.-	Tasas y otros ingresos.....	1.250.000,-
Capítulo 4.-	Transferencias corrientes.....	30.975.129,-
Capítulo 5.-	Ingresos patrimoniales.....	9.700.000,-
Capítulo 6.-	Variación de activos financieros.....	<u>17.805.556,-</u>
	TOTAL INGRESOS	59.730.685,-

GASTOS

Capítulo 2.-	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.039.000,-
Capítulo 7.-	Transferencias de capital.....	130.000,-
Capítulo 8.-	Variación de activos financieros.....	<u>58.561.685,-</u>
	TOTAL GASTOS	59.730.685,-

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 14 de marzo de 1985.

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CANELLAS FONS,
Presidente

(«Boletín Oficial de las Islas Baleares» número 9, de 30 de marzo de 1985.)

18248 LEY de 28 de marzo de 1985, del Consejo de Juventud de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien de promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En toda situación democrática nacida de un Estado de Derecho, los diferentes estamentos que conforman la sociedad deben gozar de los caminos legales suficientes que permitan su participación en el desarrollo de la misma.

Entre tales estamentos sociales se encuentra la juventud que, como configura el futuro de España y el de nuestras Islas Baleares, merece toda una atención normativa que cumpla con la necesidad de estimular una participación en la vida pública, social y cultural de las Islas Baleares, y, al mismo tiempo, facilite su desarrollo y su incorporación en la vida del pueblo balear.

El artículo 48 de la Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud. El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Juventud.

Por todo ello se hace evidente la conveniencia de disponer de un organismo que sirva a la juventud de vía o camino para que sea escuchada por las instituciones de la Comunidad Autónoma y por la opinión sobre sus problemas específicos. Igualmente, este organismo deberá posibilitar la participación en su seno de Entidades, Asociaciones y movimientos formativos, tanto de carácter social como cultural.

Todo ello, tanto en su espíritu como en sus fines u objetivos, exige que este organismo goce de una plena formalidad jurídica y de carácter autonómico que, interesándose por la problemática de la juventud, contribuya a la consecución de una sociedad que favorezca el desarrollo integral de la persona.

Artículo 1.º 1. Se crea el Consejo de la Juventud de las Islas Baleares (CJIB), como Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

2. La finalidad primordial del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares es servir de camino de libre adhesión, con el objeto de propiciar la participación de la juventud en el desarrollo social, político, económico y cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. El Consejo de Juventud de las Islas Baleares se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través de la Conselleria de Educación y Cultura.

Art. 2.º El CJIB ejercerá las siguientes funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma:

a) Colaborar con la Administración Autónoma mediante la preparación y realización de estudios, emisión de informes y cualesquiera otras actividades relacionadas con la problemática y los intereses juveniles, tanto a iniciativa propia como de los órganos de la Administración Autónoma.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración de la Comunidad Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, de manera particular estimulando la creación de Consejos de la Juventud en los ámbitos locales e insulares proporcionándoles el apoyo y la asistencia que le fueran solicitados.

d) Fomentar la comunicación, la relación y el intercambio entre las organizaciones juveniles de los diferentes entes territoriales de las Baleares, y, especialmente, las relaciones con Entidades interesociativas que tengan como finalidad la representación y la participación de la juventud, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 149.2 de la Constitución.

e) Representar a sus miembros en los Organismos Nacionales para la juventud de carácter no gubernamental.

f) Proponer a los poderes públicos, autonómicos o nacionales, la adopción de medidas relacionadas con la finalidad que le es propia.

g) Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.

h) Establecer relaciones con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.

i) Facilitar la comunicación con los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas y, de manera especial, con aquellas que tengan en todo su territorio o en parte, como propia, la lengua catalana.

j) Promover la paz en el mundo a través de la cooperación juvenil internacional.

Art. 3.º El Consejo de la Juventud de las Islas Baleares podrá facilitar a la Administración Autónoma la información necesaria para la adopción de decisiones, que le será facilitada con la pertinente antelación.

En caso de no poder ser atendida la petición formulada, la Administración Autónoma lo comunicará al Consejo de la Juventud de forma razonada.

Art. 4.º 1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares:

a) Las asociaciones juveniles, federaciones o agrupaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias en el territorio de las Islas Baleares, censadas en la Conselleria de Educación y Cultura y que cuenten con un mínimo de 50 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de las otras asociaciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de manera voluntaria, por acto expreso y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo primero.

c) Los Consejos Insulares de la Juventud.

d) El Consejo local de la Juventud.

2. La incorporación al CJIB de una federación de asociaciones excluye a éstas de participar en el mismo de forma unitaria o colectiva.

3. La condición de miembro de CJIB es compatible con el derecho de incorporarse al Consejo de la Juventud de España, de conformidad con la normativa aplicable.

4. El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Art. 5.º Las Asociaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del CJIB, previa solicitud por escrito a la Comisión Permanente y cumplimentando las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen; en todo caso, su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto.

Art. 6.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma contará con los órganos siguientes:

a) La Asamblea General.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones especializadas.

d) El Comité de Relaciones Intercomunitarias.

Art. 7.º 1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por dos miembros de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 4.º

No obstante lo anterior, los Consejos Locales de la Juventud de poblaciones de menos de 10.000 habitantes tendrán un solo representante en la Asamblea General.

2. La proporcionalidad de delegación se fijará reglamentariamente en función del número de socios o de afiliados. También de forma reglamentaria se establecerá la forma de nombramiento.

3. Para ser delegado será necesario:

Ser acreditado por escrito por la Entidad-miembro del CJIB a la que representa.

4. La Asamblea elegirá, por un período de dos años, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, en la forma que se determine reglamentariamente.